



**JDO.DE 1A INSTANCIA N. 3
BADAJOZ**

**PROCURADORA DE LOS
TRIBUNALES NOTIFICADO:**

03/06/2021

SENTENCIA:

AVDA. DE COLÓN, 8, 2ª PLANTA
Teléfono: 924284234 924284235, Fax:
Correo electrónico:

Equipo/usuario: 3
Modelo: 0390K0

N.I.G.: 06015 42 1 2021 0001479

ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Procedimiento origen: /

Sobre OTRAS MATERIAS

DEMANDANTE D/ña.

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

DEMANDADO D/ña. CAIXABANK, SA

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

S E N T E N C I A

En BADAJOZ, a dos de junio de dos mil veintiuno.

Visto por mi Dña. , las presentes actuaciones, PROCEDIMIENTO ORDINARIO, seguidas a instancia de, frente a CAIXABANK,SA,.

H E C H O S

Primero.- En fecha 17 de febrero de 2021 por la procuradora D^a. en la representación arriba indicada presenta demanda de juicio ordinario contra SERVICIOS FINANCIEROS CARREFOUR EFC SA, solicitando que se dictara sentencia:

“ 1º.- SE DECLARE LA NULIDAD DEL CONTRATO DE PRÉSTAMO suscrito entre la actora y la entidad demandada CAIXABANK el día 22 de septiembre de 2017 por el carácter usurario en virtud de la aplicación de la Ley de la Represión de la Usura, por la imposición de intereses remuneratorios excesivos (21,752%).

2º.- SE DECLARE LA NULIDAD LA CLAUSULA DE RECLAMACIÓN DE IMPAGADOS (35,00 EUROS) POR SER ABUSIVA en virtud de la aplicación del TRLGDCU y LCGC, inserta en el contrato en la cláusula 3 denominada "Costes del Crédito".

3º.- SE CONDENE a CAIXABANK, S.A., a recalcular en base a lo anterior el saldo del crédito, sin intereses ni comisión dede devolución y sin ningún gasto de otro tipo, ya que el contrato es nulo desde el inicio de la suscripción, y se imponga a devolver el sobrante una vez abonada la totalidad de la deuda. Es decir, que se proceda según los efectos de la nulidad.

4º.- Todo ello más los intereses legales y procesales que correspondan, y la expresa imposición de costas a la parte demandada.

Subsidiariamente, SE DECLARE LA NULIDAD DE LAS CLÁUSULAS DE INTERESES REMUNERATORIOS y DE RECLAMACIÓN DE IMPAGADOS del contrato de préstamo por no superar el doble control de transparencia, en virtud de la aplicación del TRLGDCU y LCGC, al no cumplir con las garantías mínimas exigibles al momento de celebrar el contrato, no siendo válido el consentimiento de la consumidora al firmar sólo en un aparato digital, y como consecuencia de esta declaración, no se tendrán puestas.

Y por efecto de esta nulidad, SE CONDENE a la demandada a recalculary restituir al actor las cantidades correspondientes a todas las cuantías abonadas indebidamente (amortización, intereses, comisiones y servicios no contratados) desde el inicio del contrato hasta la fecha, y se le resten del capital dispuesto, con los efectos inherentes a tal declaración de conformidad con el artículo 1.303 del Código Civil, más los intereses legales y procesales que correspondan, y la expresa imposición de costas a la parte demandada."

Segundo.- Repartida dicha petición a este Juzgado, se admitió a trámite por decreto de 29 de marzo de 2021. Emplazada la parte demandada para la contestación a la demanda, presentó escrito de allanamiento en fecha 19 de mayo de dos mil veintiuno, a través de la Procuradora Sra., escrito por el que solicitaba se le tuviera por allanada a la demanda sin imposición de costas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El artículo 21 de la Ley de Enjuiciamiento Civil establece que, cuando el demandado se allane a todas las pretensiones del actor, el juez dictará sentencia condenatoria de acuerdo con lo solicitado por éste, salvo que al allanamiento se hubiera hecho en fraude de ley o supusiera renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero, caso éste en el que se dictará auto rechazándolo. En este caso, no se aprecia fraude de ley ni lesión al interés general o particular, con lo cual ha dedictarse sentencia estimatoria de la demanda.

SEGUNDO.- El artículo 395.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil dispone que, si el demandado se allanare a la demanda antes de contestarla, no procederá la imposición de costas salvo que el tribunal, razonándolo debidamente, aprecie mala fe en el demandado. Y añade el precepto que tal mala fe se apreciará, en todo caso, si antes de presentada la demanda se hubiese formulado al demandado requerimiento fehaciente y justificado de pago.

En este caso, se imponen las costas a la parte demandada conforme al art. 395.1 LEC, y ellos porque, en contra de lo indicado por la demandada sí consta en la reclamación extrajudicial la solicitud de devolución de intereses y, en segundo lugar, porque no se ha acreditado que, la contestación favorable a la reclamación que aporta la demandada en su escrito de allanamiento fuera efectivamente entregada o, al menos, remitida a la demandante.

F A L L O

ACUERDO:

Estimando íntegramente la demanda interpuesta por, representado por la procuradora Sra., frente a CAIXABANK, SA

Declaro la nulidad del contrato de préstamo suscrito entre la actora y la entidad demandada Caixabank el día 22 de septiembre de 2017 por el carácter usurario en virtud de la aplicación de la ley de la represión de la usura, por la imposición de intereses remuneratorio excesivos (21,752%).

Declaro la nulidad la cláusula de reclamación de impagados (35,00 euros) por ser abusiva en virtud de la aplicación del TRLGDCU y LCGC, inserta en el contrato en la cláusula 3 denominada "costes del crédito".

Condeno a Caixabank, s.a., a recalcular en base a lo anterior el saldo del crédito, sin intereses ni comisión de devolución y sin ningún gasto de otro tipo, ya que el contrato es nulo desde el inicio de la suscripción, y se imponga a devolver el sobrante una vez abonada la totalidad de la deuda. es decir, que se proceda según los efectos de la nulidad.

Condeno en costas a la parte demandada.



MODO DE IMPUGNACIÓN: contra esta sentencia cabe interponer recurso de apelación en el plazo de veinte días a contar desde el siguiente a su notificación, ante la Audiencia Provincial.

Conforme a la D.A. Decimoquinta de la L.O.P.J., para la admisión del recurso se deberá acreditar haber constituido, en la cuenta de depósitos y consignaciones de este órgano, un depósito de 50 euros, salvo que el recurrente sea: beneficiario de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, Comunidad Autónoma, entidad local u organismo autónomo dependiente.

El depósito deberá constituirlo ingresando la citada cantidad en el SANTANDER, en la cuenta de este expediente 0331 0000, indicando, en el campo "concepto" la indicación "Recurso" seguida del código "02 Civil-Apelación". Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria deberá incluir, tras la cuenta referida, separados por un espacio la indicación "recurso" seguida del código "02 Civil-Apelación"

En el caso de que deba realizar otros pagos en la misma cuenta, deberá verificar un ingreso por cada concepto, incluso si obedecen a otros recursos de la misma o distinta clase indicando, en este caso, en el campo observaciones la fecha de la resolución recurrida con el formato DD/MM/AAAA.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.